

Ciudad de México, 08 de noviembre de 2019

MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES
Av. Acoxpa 436, Col. ex Hacienda Coapa. C.P. 14308,
Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
PRESENTE



Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, en relación con los artículos 192, numeral 1, inciso j); y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta al oficio número IEEM/PCG/PZG/664/2019, recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el 06 de noviembre de 2019.

• **Planteamiento**

Mediante el referido oficio se plantea una consulta realizada por el Lic. Joel Cruz Canseco, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo con acreditación local en el Estado de México, relativa a las sanciones impuestas por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los Acatamientos procedentes derivado de las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"(...)

1. *¿Es procedente que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al Partido del Trabajo, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, que en su momento se determinaron en los Acuerdos INE/CG129/2017 e INE/CG311/2017 sea reconsiderada en los nuevos acuerdos que emita la Comisión de Fiscalización del INE, con el objeto de que esta reducción ascienda solo hasta un 25% tomando como base los nuevos criterios de la citada comisión del año 2019?*

2. *¿Es procedente que del monto de los \$3,029,202.07 (tres millones veintinueve mil doscientos dos pesos 07/100) que han quedado firmes y que se descontaran de nuestras prerrogativas en un 50% hasta completar dicha cantidad, sea reconsiderada, con el objeto de que esta reducción ascienda solo hasta un 25% tomando como base los nuevos criterios que voto la mayoría de la comisión de fiscalización en el mes de febrero del año 2019?*

"(...)"

De la lectura integral al planteamiento realizado, se advierte que su consulta consiste en determinar la posibilidad de que para el cobro de las sanciones económicas que en su caso se impongan en Acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaídas a las impugnaciones realizadas a las Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG129/2017 e INE/CG311/2017, se establezca una reducción de ministración distinta a la establecida en las Resoluciones de mérito (50%) fijándose una reducción del 25%, así como para el descuento de las sanciones impuestas en las mencionas Resoluciones que han quedado firmes.

Previo a dar contestación, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 192, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización para el cumplimiento de sus funciones cuenta con la Unidad Técnica de Fiscalización.

Que con fundamento en el artículo 16, numerales 4, 5 y 6 del Reglamento de Fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización resolverá las consultas que sean de carácter técnico u operativo contables, referentes a la auditoría o fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, siempre y cuando ésta se refiera a cuestiones que afecten exclusivamente al sujeto que presenta la consulta, en *contrario sensu* si la respuesta a la consulta implica criterios de interpretación del Reglamento; o bien, la propuesta de un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión de Fiscalización, el proyecto de respuesta deberá ser puesto a consideración de la Comisión para que ésta resuelva lo conducente en la sesión respectiva.

Asimismo, si la consulta involucra la emisión de respuesta con aplicación de carácter obligatorio o en su caso, se emitan normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, el proyecto de respuesta será puesto a consideración por la Unidad Técnica de Fiscalización a la Comisión, para efectos que ésta lo someta a su vez consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

Debido a lo anterior y toda vez que el presente pronunciamiento no implica criterios de interpretación del Reglamento; un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión de Fiscalización, la aplicación de carácter obligatorio o en su caso, la emisión de normas para los sujetos obligados relativos a la normatividad en materia de fiscalización, esta Unidad Técnica de Fiscalización procede a continuación a dar puntual contestación a la presente consulta.

- **Análisis normativo**

Al respecto hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene facultades para resolver en definitiva el proyecto de dictamen, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los sujetos obligados; **asimismo en caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normatividad aplicable.**

Por cuanto se refiere al **primer cuestionamiento**, se le informa que la imposición de sanciones no provoca afectación alguna a las actividades de los sujetos obligados sancionados, toda vez que dicha determinación se realiza en apego a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, en cumplimiento a dicha disposición normativa al momento de proceder a la individualización de sanciones respectivas la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las **condiciones socioeconómicas** del ente infractor, creando así certeza de que éstos, tengan la capacidad

económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que les fueran impuestas.

En esa tesitura, en el momento en el que se acaten las Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP198/2017, la autoridad fiscalizadora valorará que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impongan tomando en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, con la finalidad de arribar a la conclusión de que la imposición de sanciones no produzca afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no se afecte de manera grave su capacidad económica y se encuentre ante la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral, en razón de ello se fijara el porcentaje de reducción para el cobro de sanciones que en su caso corresponda.

Ahora bien, por cuanto se refiere al **segundo cuestionamiento** de la referida consulta es de señalarse que las sanciones que derivan de las resoluciones aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral son recurribles ante las Salas Superior y/o Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; autoridades que en su caso podrán confirmar, modificar o revocar la sanción económica impuesta.

Aunado a lo anterior, el quince de marzo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG61/2017 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los "Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito Federal y Local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña", al efecto, son aplicables los lineamientos Quinto y Sexto, mismos que para mayor claridad, se transcriben a continuación:

"Quinto

Exigibilidad

Las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente. Las sanciones que no hayan sido objeto de recurso ante alguna de las Salas del Tribunal o tribunales electorales locales, se consideran firmes en el momento que venció el plazo para recurrirlas, aun cuando formen parte de la misma resolución impugnada por otras sanciones. Asimismo, se consideran firmes aquellas sanciones confirmadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, que no hayan sido oportunamente combatidas.

Respecto de las sanciones que fueron objeto de revocación, se considerarán firmes una vez que se emita la resolución o acuerdo mediante el que se acata la sentencia y que haya vencido el plazo para impugnar dicho acto."

"Sexto

De la información que se incorporará en el SI

(...)

B. Sanciones en el ámbito local

1. Es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:

Asunto.- Se responde consulta

a) El OPLE, con base en los registros en el SI conocerá el estado procesal de la sanción. Una vez que corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado, conforme a lo siguiente:

i. El pago de las sanciones económicas impuestas por la acreditación de faltas se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

ii. Las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

iii. El OPLE deberá registrar en el SI las sanciones firmes que se ejecuten a cada uno de los partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos locales, aspirantes y candidatos independientes;

b) Para la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Si las sanciones acumuladas por el partido superan el monto previsto en el párrafo anterior, serán cobradas en el orden en que se conozcan, hasta que queden completamente pagadas.

c) Si un partido político nacional, en fecha posterior a que la sanción haya quedado firme, no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el OPLE deberá informar de inmediato dicha situación a la Unidad de Vinculación, a la DEPPP y ésta, a su vez, al Comité Ejecutivo Nacional del partido de que se trate. La Unidad de Vinculación registrará la fecha en que dicha circunstancia se haga del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional del partido sancionado.

Se seguirá el procedimiento como si se tratara de una sanción impuesta en el ámbito federal. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados al CONACyT.

d) Si desde el momento en que se imponga una sanción a un partido político nacional, éste no obtiene financiamiento público en el ámbito local, el seguimiento, ejecución y destino de las sanciones correspondientes se hará en términos previstos para las sanciones impuestas en el ámbito federal.

e) En el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la reducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

(...)

g) El OPLE verificará en el plazo de 15 días hábiles siguientes a que estén firmes las sanciones impuestas a los aspirantes a candidatos, precandidatos, candidatos y candidatos independientes, si los sujetos obligados realizaron el pago de forma voluntaria; para lo cual se deberá atender la forma de pago que ordene la resolución correspondiente. El OPLE pondrá a disposición de dichos sujetos las formas o procedimientos que les faciliten realizar el pago. (...)"

Por lo tanto, las sanciones económicas se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, debiendo considerarse que, de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al porcentaje señalado, éstas deberán ser cobradas conforme al orden que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente del porcentaje.

Asimismo, se precisa que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción.

Por tanto, una vez que las sanciones han causado estado, no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por parte de la autoridad facultada para su imposición.

- **Conclusiones**

De conformidad con los argumentos señalados, se hace de su conocimiento lo siguiente:

1. En el momento en el que se acaten las Sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-145/2017 y SUP-RAP198/2017, la autoridad fiscalizadora valorará la capacidad económica del sujeto obligado con la finalidad de arribar a la conclusión de que la imposición de sanciones no produzca afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, no se afecte de manera grave su capacidad económica y se encuentre ante la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, hayan sido establecidas conforme a la normatividad electoral, en razón de ello se fijara el porcentaje de reducción para el cobro de sanciones que en su caso corresponda.
2. Las sanciones económicas impuestas que han causado estado no son susceptibles de modificación alguna en cuanto al monto ni a la forma de pago, por lo que no es posible considerar en la ejecución de las sanciones impuestas un porcentaje diferente al establecido en las Resoluciones de mérito.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN



LIC. CARLOS ALBERTO MORALES DOMÍNGUEZ